PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Avance Capital Dominicana, Ltd., representada por su gerente de división comercial, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-ECIV-00749, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad JOJORA, [redacted], y los SRES. [redacted]IS RAMÍREZ GÓMEZ y JORGE [redacted] GÓMEZ, mediante acto número 160/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 1532-2020-SSEN-00160 del 07 de octubre de 2020, dictada por la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad JOJORA, [redacted], y los SRES. [redacted]IS RAMÍREZ GÓMEZ y JORGE [redacted] GÓMEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 889/2022, diligenciado el día 23 de mayo de 2022, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2022, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada; **d)** acto núm. 525/2022, diligenciado en fecha 6 de junio de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa; y **e)** sentencia núm. TC/0879/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 20 de diciembre de 2024, relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 2022.

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Avance Capital Dominicana, Ltd. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios intentada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00160, de fecha 7 de octubre de 2020, mediante la cual condenó a los demandados a pagar a los demandantes la suma de RD$186,971.00, mas 1% diario contado a partir de la fecha de la demanda hasta su total ejecución; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrente, interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado al tenor de la sentencia núm. 026-02-2021-ECIV-00749, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** la indicada decisión fue recurrida en casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede la inadmisibilidad del

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

recurso, según la sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, de fecha 18 de noviembre de 2022; **d)** con motivo de un recurso de revisión constitucional el Tribunal Constitucional, decidió anular la sentencia antes descrita, dictada en esta sede de Casación.

2) Según resulta de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se advierte que el presente recurso había sido declarado inadmisible mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, de fecha 18 de noviembre de 2022. Que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia, esta fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0879/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 20 de diciembre de 2024, por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

3) Cabe destacar que la sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por esta sede de casación, que fue anulada por el Tribunal Constitucional, asumió como motivación la siguiente postura: *de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; en virtud de los artículos 66 y 67 de la*

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que…; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa; en ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 11 de marzo de 2022, mediante acto de alguacil núm. 506/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que [redacted], provincia Santo Domingo, (en cumplimiento del art. 69 ordinal 5to del Código de Procedimiento civil) y pudo constatar a varias personas en el lugar que le informaron que sus requeridos no tienen domicilio allí, por lo que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al despacho del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil…; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa; en

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 11 de marzo de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 11 de abril de 2022; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; en atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) La sentencia núm. TC/0879/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 20 de diciembre de 2024, se fundamenta en que: *la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el citado artículo*[1] *están diseñados para resguardar el derecho de defensa de todas las partes en el curso de un proceso, y partiendo de esta normativa constitucional que permea todo el ordenamiento jurídico, se deben resguardar los procedimientos y garantías mínimas diseñadas por el legislador en pro de analizar el referido derecho constitucional; en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación valida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a*

[1] Art. 69, de la Constitución

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, tratándose, entonces, de la modalidad establecida por la legislación para realizar las notificaciones de los actos. Sin embargo, de forma excepcional se ha admitido como una notificación válida las realizadas a domicilio de elección, así como las realizadas a domicilio desconocido; por consiguiente, el hecho de que alguna de las partes desconozca el domicilio de la contraparte no supone un obstáculo para acceder a la justicia, y así lo ha establecido el legislador en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, planteando un proceso especial que le permite realizar la notificación de manera válida… No obstante, para realizar dicha notificación y que sea considerada válida, la norma, así como la jurisprudencia han establecido una serie de actuaciones que deben ser realizadas antes de agotar dicho procedimiento, tendentes a obtener información del domicilio requerido; en tal sentido, se exige, a pena de nulidad, que el ministerial actuante haga constar cuales fueron las diligencias e investigaciones efectuadas que le permitieron llegar a la conclusión de que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocidos en el país.

5) Continúa la indicada sentencia en sus motivaciones: *en lo que concierne al presente caso, cabe resaltar que en el expediente existe constancia del Acto núm. 506/2022, del once (11) de marzo del (2022), …contentivo de notificación de sentencia objeto de casación… como se advierte, a falta de domicilio conocido de los requeridos, la razón social Jojora, [redacted]. y los señores [redacted] y [redacted], el alguacil actuante se dirigió al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y en la persona de [redacted], quien dijo ser empleada, le notificó la mencionada sentencia y a la vez declaró que se trasladó a la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como al despacho del procurador fiscal de Santo*

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Domingo Este, dejando una copia fiel de esa notificación en manos de sus empleados; ahora bien, del mismo acto se extrae que el alguacil actuante no realizó las diligencias en manos de las personas identificadas por la ley para tales fines, circunstancia que no se verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya tomado en cuenta previo a declarar como regular la notificación efectuada al tenor del Acto núm. 506/2022, y declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso, puesto que advierte haberse trasladado a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, tratándose de la notificación de una sentencia de la Corte de Apelación, contra la cual el recurso posible era el de casación, por lo que, ante esa particularidad la ley exige que la misma se haga en manos del procurador general de la República, con posterior fijación de una copia en la puerta principal del tribunal que habría de conocer del recurso, que al efecto era la Suprema Corte de Justicia, mas no así la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que este se desapoderó con la emisión de la sentencia; por lo tanto, cuando se trate, como en el presente caso, de la notificación de una sentencia de segundo grado, susceptible del recurso de casación, la ley exige que se haga en la puerta principal del tribunal que habría de conocer el recurso, con posterior entrega de una copia fiel al Ministerio Público, que se determinará dependiendo de la instancia de que se trate, quien deberá visar el acto, a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de los requeridos; no obstante las irregularidades anteriormente descritas, tal y como subrayamos en líneas anteriores, este modo excepcional de notificar no puede ser admitido a menos que este justificado por infructuosas investigaciones serias realizadas por el alguacil con el fin de obtener la nueva residencia, por ende, los tribunales, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia impugnada hasta el momento de interponerse el recurso correspondiente, es preciso determinar si la

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

situación procesal mediante la cual se notificó el fallo cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo aplicable a la vía recursiva procedente… por todo lo anteriormente expuesto, el voto de la ley no quedó cumplido y por vía de consecuencia, la notificación realizada mediante el Acto núm. 506/2022, del once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), no era válida para dar inicio al cómputo del plazo de 30 días requerido para la interposición del recurso de casación…

6) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.* Del contenido del texto normativo citado se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

7) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *…el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental*

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

8) Partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada, nos impone el reexamen de la controversia en cuestión, en salvaguarda de los principios propios del estado de derecho y los elementos que configuran, tales como, el imperio de la ley, la separación de poderes del estado. En ese sentido es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente, lo cual impone el examen del recurso de casación en su contexto y alcance.

9) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10) Con relación a lo planteado cabe retener, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser*

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

11) Igualmente en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, se trata de un plazo que es franco que se aumenta en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

12) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso, implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, observando las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

13) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto de notificación núm. 506/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2022, haciendo constar el ministerial actuante que [redacted], provincia Santo Domingo, (en cumplimiento del art. 69 ordinal 5to del Código de Procedimiento civil) y pudo constatar a varias personas en el lugar que le informaron que sus requeridos no tienen domicilio allí, por lo que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al despacho del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

14) Partiendo de lo expuesto, es preciso retener que conforme al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: *Se emplazará... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

15) En consonancia con lo expuesto se advierte, que el referido acto de notificación no satisface los requerimientos del citado artículo 69, numeral 7, para las notificaciones dirigidas a aquellos con domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto, a saber esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en esta materia, a saber, al Procurador General de la

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

República, por lo que no puede ser tomado como punto de partida válido para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** falta notoria a la vigilancia procesal; **tercero:** violación al principio de motivación de la decisión que se recurre por incongruencia.

17) En el desarrollo de los citados medios de casación, valorados simultáneamente por su afinidad, la parte recurrente arguye, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de omisión de estatuir, en tanto que no dio respuesta a los argumentos que sustentaron el recurso de apelación, consistentes en que el tribunal de primer grado transgredió su derecho de defensa; aduce que la alzada no observó las fallas contenidas en el acto núm. 851/2020, de fecha 17 de septiembre de 2020, notificado a los demandados por domicilio desconocido, ni la existencia de dos actos más notificados a los demandados, los cuales forman parte integral del indicado acto núm. 851/2020; que dichos actos tienen fecha de recibo del 21 de septiembre de 2020, lo que indica que este es el último acto procesal, y por tanto, el plazo de la octava debía contarse desde esa fecha; agrega, que resulta improcedente que la parte demandante solicite designación de sala y fijación de audiencia antes de presentar su demanda y emplazar a la parte demandada; que la notificación realizada por domicilio desconocido constituye un

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

abuso de derecho y abuso procesal, ya que su domicilio está públicamente disponible en internet; que a pesar de haber quedado claramente establecidas las violaciones denunciadas en su recurso de apelación, las cuales según expone daban lugar a la revocación de la decisión apelada, los juzgadores guardaron total silencio, configurándose así la violación al principio de falta de estatuir.

18) Agrega, que la alzada violentó la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de la parte recurrente, así como el debido proceso, en perjuicio de sus derechos fundamentales, toda vez que, según expone, los jueces estaban en el deber de pronunciarse respecto a los aspectos que les fueron debidamente planteados, los cuales estaban dentro del ámbito de su apoderamiento, lo que les obligaba a motivar su sentencia, ya fuera acogiendo o rechazando los medios presentados. Argumenta la recurrente además, que como sustento de su recurso de apelación, sostuvo entre otras cosas, que a la única audiencia celebrada por ante el tribunal de primer grado solo compareció la parte demandante, otorgándosele un plazo de 5 días para escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, en esa misma fecha, posterior al conocimiento de dicha audiencia fue realizado un depósito de documentos de forma extemporánea, por lo que aduce, dichos documentos debieron ser descartados de los debates y por vía de consecuencia rechazar la demanda por falta de elementos probatorios; que la decisión carece de motivación suficiente en relación a las violaciones denunciadas.

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) Respecto a lo invocado por la recurrente, la parte recurrida en su memorial no presentó defensa.

20) La corte *a qua* para confirmar la decisión del primer juez, se fundamentó en lo que a continuación se transcribe: *que del estudio del acto núm. 851/2020, antes descrito esta alzada ha podido verificar que el ministerial actuante realizó el procedimiento de lugar a fin de notificar la indicada demanda a los demandados originales, puesto que en cuanto a la entidad Joajora,* [redacted]*., indicó el indicado ministerial que no encontraba el domicilio de la misma, por lo que procedió a realizar dicha citación en el domicilio de los señores* [redacted] *y* [redacted] *quienes fungen como socios de la indicada entidad, y que al no ser posible localizar a los indicados señores procedió a realizar dicha notificación en domicilio desconocido, cumpliendo así con el mandato establecido en el artículo 69 numeral 5 de nuestro Código de Procedimiento Civil; además esta alzada ha podido comprobar que en cuanto a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, el ministerial actuante cumplió con el voto de la ley, puesto que tal y como se estableció anteriormente, al no poder localizar a los mismos en su domicilio, procedió a notificar dicho acto conforme lo establece el artículo 69 numeral 7 de la indicada normativa; …que en virtud de lo anterior, esta alzada ha podido comprobar que las partes recurrentes, demandantes originales fueron debidamente citados a fin de que comparezcan a presentar sus medios de defensa con relación al fondo de la demanda original, razón por la que se desestima dicho alegato; …que en la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto, debido a la existencia del pagará simple de fecha 22 de enero de 2019; es liquido pues el monto adeudado por la compañía Jojora,* [redacted]*., y los señores* [redacted]

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Gómez y [redacted] está determinado en la cantidad de RD$186,971.00; y es exigible en vista de la llegada del término; …que respecto a la solicitud del demandante original de validez de embargo retentivo y ejecución provisional de la sentencia, dichos pedimentos fueron rechazados por el juez de primer grado, lo cual favorece a los recurrentes, por lo que carece de objeto responder los mismos, en virtud de la antes referida máxima de que nadie puede resultar perjudicado de su propio recurso; que conforme las motivaciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

21) La especie versa sobre una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, en la que se pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer, acogiéndose en cuanto al fondo la indicada demanda y resultando la parte demandada condenada a pagar a la demandante primigenia la suma de RD$186,971.00 más 1% de interés diario a partir de la demanda y hasta su total ejecución.

22) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada concluyó, en primer orden, que del análisis del acto núm. 851/2020, contentivo de la demanda, se desprende que el ministerial actuante cumplió con el procedimiento establecido para realizar las notificaciones correspondientes. En efecto, al no localizar el domicilio de la entidad Jojora, S.R.L., procedió a notificar en los domicilios de sus socios, [redacted] y [redacted], quienes tampoco fueron localizados, en virtud de lo cual, el ministerial

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

realizó la notificación por domicilio desconocido, conforme al artículo 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil, procedimiento que también se aplicó respecto a dichos socios de forma individual. Asimismo, se observa que, una vez realizadas las comprobaciones relativas a la regularidad del acto de demanda, la corte se pronunció sobre el fondo de la contestación original, confirmando en todas sus partes lo decidido por el juez de primer grado.

23) Sin embargo, fue aportado en esta sede de casación el acto núm. 160/2020, contentivo del recurso de apelación, del que se verifica que la otrora apelante sustentó su recurso en diversas violaciones al debido proceso y principios procesales, argumentando al efecto, en primer orden, que la audiencia única celebrada el 28 de septiembre de 2020 fue indebidamente fijada, ya que se realizó antes de que venciera el plazo de la octava franca de ley, lo cual, a su juicio, le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa; señala además, que existían actos procesales notificados el 21 de septiembre de 2020, que debieron ser considerados como los últimos actos válidos para el cómputo del indicado plazo de la octava, y que, al no haberse respetado dicho plazo, la audiencia fue mal perseguida, hecho que debió haber considerado la alzada. Asimismo, sostiene que la notificación por domicilio desconocido fue mal ejecutada, ya que no se agotaron diligencias mínimas para localizar a los demandados, como consultar registros públicos accesibles, lo que convierte dicha notificación en nula; además, argumenta que se produjo una violación al principio de contradicción, al haberse depositado documentos fuera de plazo, el mismo día de la audiencia, sin haberse hecho reserva alguna para ello, por

lo que dichos documentos no formaron parte del contradictorio y no debieron ser tomados en consideración por el juez de primer grado al momento de decidir la contestación.

24) Ha sido criterio de esta Primera Sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable[2].

25) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, **ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir**. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[3].

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3271, 18 noviembre 2022, [redacted]. 1344
[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 156, 14 diciembre 2021, [redacted]. 1333

26) En la especie, ha sido constatado que, a pesar de que la parte intimante, ahora recurrente, fundamentó su recurso de apelación, esencialmente, en los argumentos transcritos a partir del numeral 23 de este fallo, la alzada no se pronunció al respecto, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a esos planteamientos, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución[4].

27) En el mismo hilo, ha sido de criterio reiterado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación*

[4] Ibídem

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5].

28) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[6]*. …Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia …que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[7].

29) En conclusión, toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo respecto de las pretensiones de cada uno de los apelantes ya sea en su favor o perjuicio[8].

30) En corolario con todo lo expuesto, a juicio de esta sala, la decisión criticada no contiene una completa exposición de los hechos de la causa, lo que no le ha permitido a esta Corte de

[5] TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013
[6] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182
[7] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.
[8] SCJ 1ra Sala, núm. 2904/2021, 27 octubre 2021, B. J. 1331

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Casación verificar que en la especie la ley haya sido adecuadamente observada, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

31) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2021-ECIV-00749, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho,

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.